



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**EXPEDIENTE:** RRA 2159/25

**FOLIO:** 330017125000581

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Seguridad y  
Servicios Sociales de los Trabajadores del  
Estado (ISSSTE)

**COMISIONADA PONENTE:** Blanca Lilia Ibarra  
Cadena

Ciudad de México, a **catorce de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el estado que guarda el recurso de revisión citado al rubro, se dicta el presente acuerdo, en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la persona solicitante presentó una petición de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Derivado del No. de Oficio AEFCM/CAJT/UT-321/2025, emitido por la unidad de transparencia, coordinación de asuntos jurídicos y transparencia que a la letra dice:

"La Subdirección de Normatividad emite los siguientes pronunciamientos:

"Al respecto, le informo que en atención a la solicitud del peticionario se realizó una revisión minuciosa en el Área responsable de dichos trámites, en el que se informa lo siguiente:

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que La C. MORALES VERALUCE DANIELA, con

fecha de ingreso: 16 de enero 2018 C.C.T: 09DES0249Y acumuló un exceso de licencias médicas

conforme al siguiente estudio:

-15 días con sueldo en el periodo del: 13 de febrero al 27 de febrero de 2024."

SOLICITO NUEVAMENTE la siguiente información:

Número TOTAL de licencias emitidas para la C. MORALES VERAZALUCE DANIELA, NO SE NECESITAN DETALLES MEDICOS PERSONALES.

-MEDICO QUE GENERÓ DICHAS LICENCIAS MÉDICAS.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**EXPEDIENTE:** RRA 2159/25

**FOLIO:** 330017125000581

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Seguridad y  
Servicios Sociales de los Trabajadores del  
Estado (ISSSTE)

**COMISIONADA PONENTE:** Blanca Lilia Ibarra  
Cadena

-EVIDENCIA DE AUTORIZACIÓN POR EL JEFE INMEDIATO DE LA UNIDAD MEDICA.

-¿ LA UNIDAD MEDICA TIENE CONOCIMIENTO DEL EXCESO DE LICENCIAS MEDICAS  
EMITIDAS POR EL MEDICO TRATANTE?

-EN CASO QUE LA UNIDAD MEDICA TENGA EL CONOCIMIENTO, QUÉ INVESTIGACIÓN SE  
REALIZARÁ AL MEDICO TRATANTE.

-Se solicita el sustento legal que permitió la AUTORIZACIÓN EN EXCESO DE LICENCIAS  
MÉDICAS PARA LA C. MORALES Verazaluze DANIELA.

Se adjunta documento emitido por la AEFCM.." (sic)

**Otros datos para facilitar su localización:** AEFCM  
ISSSTE  
SEP

**Modalidad preferente de entrega:** "Entrega a través del portal

A su solicitud de información la persona solicitante anexó el oficio número AEFCM/CAJT/UT-321/2025 de fecha veintitrés de enero, por medio del cual la Autoridad Educativa en la Ciudad de México le dio respuesta a una solicitud diversa a la que nos ocupa.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresó el oficio número DM/SGES/ 011/2025 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticinco el cual se transcribe a continuación para mayor referencia:

"...En atención a la petición vía correo electrónico y para atender la solicitud de información. No. 330017125000581 captada a través del Sistema de "Gestión Interna de las Solicitudes de Acceso a la Información" , del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI, que a la letra dice:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**EXPEDIENTE:** RRA 2159/25

**FOLIO:** 330017125000581

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Seguridad y  
Servicios Sociales de los Trabajadores del  
Estado (ISSSTE)

**COMISIONADA PONENTE:** Blanca Lilia Ibarra  
Cadena

"Derivado del No. de Oficio AEFCM!CAJT!UT-321/2025, emitido por la unidad de transparencia, coordinación de asuntos jurídicos y transparencia que a la letra dice: "La Subdirección de Normatividad emite los siguientes pronunciamientos: "Al respecto, le informo que en atención a la solicitud del peticionario se realizó una revisión minuciosa en el Área responsable de dichos trámites, en el que se informa lo siguiente: Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que La C. M. ...., con fecha de ingreso: 16 de enero 2018 C.C.T: 09DESD249Y acumuló un exceso de licencias médicas conforme al siguiente estudio: -15 días con sueldo en el periodo del: 13 de febrero al 27 de febrero de 2024." SOLICITO NUEVAMENTE la siguiente información: Número TOTAL de licencias emitidas para la C. M. ...., NO SE NECESITAN DETALLES MEDICOS PERSONALES. MEDICO QUE GENERÓ DICHAS LICENCIAS MÉDICAS. - EVIDENCIA DE AUTORIZACIÓN POR EL JEFE INMEDIATO DE LA UNIDAD MEDICA. -¿ LA UNIDAD MEDICA TIENE CONOCIMIENTO DEL EXCESO DE LICENCIAS MEDICAS EMITIDAS POR EL MEDICO TRATANTE? -EN CASO QUE LA UNIDAD MEDICA TENGA EL CONOCIMIENTO, QUÉ INVESTIGACIÓN SE REALIZARÁ AL MEDICO TRATANTE. -Se solicita el sustento legal que permitió la AUTORIZACIÓN EN EXCESO DE LICENCIAS MÉDICAS PARA LA C. M. .... Se adjunta documento emitido por la AEFCM.(SICJ

Con fundamento en el Artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública CLFTAIP), se CONFIDENCIALIZA el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida, ya que proporcionarla implicaría una transgresión a la esfera privada de una persona física e identificable. Lo anterior debido a que lo solicitado corresponde a datos personales confidenciales correspondientes a una persona física identificada o identificable; datos a los cuales sólo pueden tener acceso sus titulares, a quienes éstos designen como sus representantes legales, o bien, quienes acrediten el derecho de acceso, así como el interés jurídico para hacerlo, en caso de fallecimiento del titular.

Cabe señalar que, en caso de que dicha información existiera en los archivos de este instituto, ésta podría tener relación con la historia clínica de un paciente, cuyo contenido se considera datos personales sensibles; los cuales se encuentra protegidos también por la Ley General de Datos Personales en posesión de sujetos obligados (LGPDPPOI, y, cuyo acceso se restringe, como se mencionó anteriormente, a sus titulares, a quienes éstos designen como sus representantes legales, o bien, quienes acrediten el derecho y el interés jurídico para hacerlo en caso de fallecimiento del titular. Finalmente se comenta, que, informar si una persona se encuentra o no se encuentra o no bajo tratamiento médico conlleva a revelar datos personales sensibles de una persona física identificada, datos relativos a su estado de salud pasado, presente o futuro, lo cual constituye parte de la esfera más íntima del ser humano.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**EXPEDIENTE:** RRA 2159/25

**FOLIO:** 330017125000581

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

**COMISIONADA PONENTE:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

"La Unidad Administrativa reconoce que está obligada a sustanciar la respuesta que proporcione de manera completa y concisa, asumiendo la responsabilidad de ante una posible inconformidad del solicitante con la respuesta otorgada". ..."

A su oficio de respuesta el sujeto obligado anexó oficio sin número de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco signado por el Jefe de Servicios de Información Institucional, el cual refiere lo siguiente:

"...En atención a su solicitud de información con el número de folio citado al rubro, con fundamento en el artículo 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que en archivo adjunto encontrará la respuesta que con la finalidad de solventar su requerimiento remitió la Unidad Administrativa responsable.

Asimismo, le comunicamos, que en archivo adjunto encontrará también la resolución emitida por el Comité de Transparencia del ISSSTE, de conformidad con el procedimiento normativamente aplicable, ante la respuesta emitida el área involucrada.

Cabe señalar que, si bien la resolución ha sido emitida en los términos en los que se notifica, ésta se encuentra aún en proceso de firma por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, motivo por el cual, cuando concluya con dicho proceso, usted podrá consultar e imprimir, la misma resolución, ya firmada, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.issste.gob.mx/transparencia/transparenciar resoluciones.html>

Finalmente, no se omite señalar, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta, por sí mismo, o a través de su representante legal, podrá interponer recurso de revisión (queja), en contra de la respuesta otorgada.

De así considerarlo, los medios para realizarlo son: directamente en su módulo de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, ante esta Unidad de Transparencia del ISSSTE."

Acompañando su respuesta, el sujeto obligado anexó resolución del comité de transparencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**EXPEDIENTE:** RRA 2159/25

**FOLIO:** 330017125000581

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

**COMISIONADA PONENTE:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el área en relación con la solicitud de información pública con número de folio 330017125000581.

**III. Recurso.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en los términos siguientes:

**“Acto que se recurre y puntos petitorios:** En un primer momento se dio la información, se informa que se está encubriendo a las personas que se encargan de la venta de incapacidades, si bien no se solicitaron detalles médicos de la c. Daniela Morales verazaluze, si se solicitó el nombre del médico que las está vendiendo. Si bien ya tienen la información en sus sistema pues ya informaron algunos detalles de los médicos que dieron las primeras incapacidades, se solicita no se encuentra a los médicos que se encargan de vender licencias médicas.

Es incongruente que no quieran dar la información, pues no tendrían porque proteger al médico que las está vendiendo.

Se solicita nuevamente

El número total de licencias medica de la C. Daniela Verazaluze Morales, en médico que las generó.

El médico que las generó no corresponde a la unidad médica de la C. Daniela Morales Verazaluze, cuál es el motivo por el cual se generan en un hospital general y no en la unidad médica.

Porque no se informó el médico tratante de las licencias del 2024 si ya informó la AEFCM que tiene EXCESO DE LICENCIAS MÉDICAS. (sic)

**IV. Turno.** El once de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente asignó el número **RRA 2159/25** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó, para los efectos del artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERACIONES:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**EXPEDIENTE:** RRA 2159/25

**FOLIO:** 330017125000581

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

**COMISIONADA PONENTE:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 280/2023, y con fundamento en los Transitorios Quinto y Sexto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; 89, fracciones I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**SEGUNDO.** En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

En ese sentido, en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

Conforme lo anterior, un recurso de revisión será desechado por improcedente cuando la parte recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos, dicho supuesto en el caso concreto se actualiza, conforme al análisis siguiente.

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**EXPEDIENTE:** RRA 2159/25

**FOLIO:** 330017125000581

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Seguridad y  
Servicios Sociales de los Trabajadores del  
Estado (ISSSTE)

**COMISIONADA PONENTE:** Blanca Lilia Ibarra  
Cadena

De las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que la parte solicitante requirió:

Número total de licencias emitidas para la c. Morales Verazaluce Daniela, no se necesitan detalles médicos personales.

-médico que generó dichas licencias médicas.

-evidencia de autorización por el jefe inmediato de la unidad médica.

- la unidad médica tiene conocimiento del exceso de licencias médicas emitidas por el médico tratante

-en caso que la unidad médica tenga el conocimiento, qué investigación se realizará al médico tratante.

-se solicita el sustento legal que permitió la autorización en exceso de licencias médicas para la c. morales Verazaluce Daniela.

Sin embargo, en el recurso de revisión no se combatió el contenido de la respuesta, sino que se solicitó información distinta de la originalmente requerida, debido a que requirió lo siguiente

“...se informa que se está encubriendo a las personas que se encargan de la venta de incapacidades, si bien no se solicitaron detalles médicos de la c. Daniela Morales verazaluce, si se solicitó el nombre del médico que las está vendiendo. Si bien ya tienen la información en sus sistema pues ya informaron algunos detalles de los médicos que dieron las primeras incapacidades, se solicita no se encuentra a los médicos que se encargan de vender licencias médicas.

Es incongruente que no quieran dar la información, pues no tendrían por qué proteger al médico que las está vendiendo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**EXPEDIENTE:** RRA 2159/25

**FOLIO:** 330017125000581

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Seguridad y  
Servicios Sociales de los Trabajadores del  
Estado (ISSSTE)

**COMISIONADA PONENTE:** Blanca Lilia Ibarra  
Cadena

Se solicita nuevamente

El número total de licencias medica de la C. Daniela Verazaluce Morales, en médico que las generó.

El médico que las generó no corresponde a la unidad médica de la C. Daniela Morales Verazaluce, cuál es el motivo por el cual se generan en un hospital general y no en la unidad médica.

Porque no se informó el médico tratante de las licencias del 2024 si ya informó la aefcm que tiene exceso de licencias médicas.”... (sic).

En este sentido, del contraste entre los planteamientos formulados en la solicitud de información y de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, se advierte que a través del último pretende obtener mayor información a la requerida en la solicitud pues inicialmente únicamente pidió conocer Número total de licencias emitidas para la c. Morales Verazaluce Daniela, no se necesitan detalles médicos personales, médico que generó dichas licencias médicas, evidencia de autorización por el jefe inmediato de la unidad médica, la unidad médica tiene conocimiento del exceso de licencias médicas emitidas por el médico tratante, en caso que la unidad médica tenga el conocimiento, qué investigación se realizará al médico tratante, no así por qué no se encuentra a los médicos que se encargan de vender licencias médicas, el motivo por el cual se generan en un hospital general y no en la unidad médica, por qué no se informó el médico tratante de las licencias del 2024 si ya informó la AEFCM que tiene exceso de licencias médicas

En ese orden de ideas, dicho contenido de la información no puede constituir materia de estudio del presente recurso de revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo; en consecuencia, resulta pertinente citar el criterio con clave de control SO/001/2017<sup>2</sup>, emitido por este Instituto, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión las solicitudes de información:

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en:  
[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI\\_2E\\_SO\\_001\\_2017\\_CriterioInterpretacion\\_V\\_R.docx](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_001_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**EXPEDIENTE:** RRA 2159/25

**FOLIO:** 330017125000581

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

**COMISIONADA PONENTE:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

**“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y que, por consecuencia, no fueron abordados en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, del análisis realizado, se advierte que la parte recurrente al plantear su inconformidad, pretende ampliar su solicitud, por lo cual, se actualiza la causal de desechamiento por improcedente prevista en el artículo 161, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, previo acuerdo con la Comisionada Ponente, se emite el siguiente

#### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión en que se actúa interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 161, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**EXPEDIENTE:** RRA 2159/25

**FOLIO:** 330017125000581

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

**COMISIONADA PONENTE:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

caso de encontrarse insatisfecha con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** En términos del artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a la parte recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para ello.

Así, lo proveyó y firma, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrito a la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.

**Sergio Escoto Prado**

SEP/MASC/LMG